


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	02/07/2025 09:47	<b>Fecha/hora resolución</b>	04/07/2025 15:44
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001253
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000006-0001300001	<b>Nombre Institución</b>	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Contrato Según demanda de Chalecos Antibalas		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001122	12/06/2025 17:19	JEFFERSON ANTONIO RAMIREZ VARGAS	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001118	12/06/2025 15:13	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECA NI CA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001111	12/06/2025 12:59	MARK VON REITZENSTEIN	HIGH END DEFENSE SOLUTIONS, LLC	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8002025000001019	05/06/2025 17:54	ENRIQUE MESEGUER CABALCETA	HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

**3. \*Resultando**

I.- Que mediante autos Nos. 8052025000001268 y 8052025000001252 del dieciséis y dieciocho de junio de dos mil veinticinco respectivamente, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida en tiempo y forma por parte de la Administración, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción en el sistema digital unificado.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001122 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.** El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su reglamento, ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), que enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

**II.- SOBRE LA SOLICITUD DE MUESTRAS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA:** El requerimiento de muestras en el ámbito de la contratación pública, adquiere especial relevancia durante la elaboración del pliego de condiciones y, particularmente, en la fase de concurso, en la cual se realizan las pruebas específicas a cada una. Al respecto, es necesario precisar los aspectos esenciales del procedimiento sobre esta materia.

**A) El requerimiento de muestras exige una debida motivación y la definición previa de las reglas para su valoración.** El artículo 40 de la LGCP, al referirse al contenido del pliego de condiciones, contempla esta posibilidad al señalar que: *"Mediante acto motivado, la Administración podrá solicitar las muestras que estime convenientes a fin de verificar la calidad de los bienes ofrecidos y, finalmente, entregados."* Para tal fin, el legislador requirió que se fijen los análisis a los que se someterán dichas pruebas, indicando en el pliego de condiciones, *"...de manera expresa, los estudios a los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad."* Esta exigencia se fundamenta no solo en evitar la imposición de cargas innecesarias a la libre concurrencia (como la presentación de muestras con valor económico sin que se especifique claramente su finalidad), sino también en la aplicación de los principios constitucionales de seguridad jurídica, transparencia, eficiencia y eficacia, puesto que tales verificaciones deben agregar valor al fin público que se persigue con el concurso. En igual sentido, el artículo 95 del RLGCP dispone que las muestras no pueden requerirse sin una debida justificación y exige que su solicitud atienda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, siempre que resulten indispensables para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento del pliego. Con tal propósito, se reitera la obligación de que el pliego de condiciones indique claramente el destino de las muestras y especifique *"el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio."* Asimismo, el RLGCP desarrolla, a modo de referencia (numerus apertus), los tipos de prueba que pueden aplicarse a las muestras y señala lo siguiente: *"podrán efectuarse las de carácter organoléptica, de desgaste acelerado o con mecanismos automatizados, entre otras, que se hará en forma aleatoria a las unidades aportadas. Estas pruebas se realizarán por laboratorios acreditados para tal efecto."* (el destacado se suple). De este modo, la normativa vigente contempla la posibilidad de requerir muestras cuando sea necesario para verificar la calidad y el cumplimiento del pliego de condiciones. No obstante, deben regularse los tipos de prueba que se realizarán, las cuales podrán ser ejecutadas por laboratorios acreditados o por la propia Administración (artículo 95 RLGCP, párrafo antepenúltimo). De este modo, la normativa busca generar certidumbre y seguridad respecto de la valoración de las muestras, la cual debe realizarse mediante la aplicación de criterios y procedimientos prefijados, conocidos por todos los interesados y basados en reglas objetivas y claras.

**B) Verificación de muestras: proporcionalidad, razonabilidad, objetividad y claridad.** Como se indicó líneas previas, corresponde a la Administración analizar durante la fase de planificación si se amerita la presentación de muestras para verificar el cumplimiento de la calidad y las especificaciones del objeto contractual. Por ello, desde las etapas previas a la confección del pliego de condiciones, las instancias técnicas de la Administración deberán definir el tipo de pruebas, las metodologías y los documentos que se emplearán para la acreditación, todo conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en función del objeto de la contratación. A modo de ejemplo, en una adquisición de vehículos, requerir una unidad nueva con el único fin de verificar el rendimiento del combustible resultaría desproporcionado. En cambio, en la compra de medicamentos o insumos médicos, solicitar lotes de muestra para realizar pruebas puede ser indispensable para garantizar el fin público y no poner en riesgo la salud de los pacientes. Ahora bien, conforme a la normativa, las muestras tienen por objeto verificar la calidad y el cumplimiento del pliego de condiciones, lo que exige la máxima rigurosidad por parte de la Administración al delimitar cómo se efectuará dicha constatación. Para tal fin, la regulación proporciona una lista ejemplificativa de pruebas, que puede ser complementada con normas técnicas si el caso lo amerita; por ejemplo, mediante la solicitud de certificados de calidad o a través de verificaciones realizadas por laboratorios acreditados según el sistema nacional de calidad, tal como lo dispone el RLGCP. Por lo demás, una mayor rigurosidad en la definición objetiva de estos parámetros, utilizando normas técnicas, no hace sino atender al principio de igualdad, como ha indicado el maestro Gimeno Feliú: *"La calidad de la prestación es, por tanto, un elemento irrenunciable tanto en la planificación contractual como en la propia gestión del concreto contrato público. Pues, sin un estándar homogéneo de calidad, se rompe la regla de comparación de ofertas conforme a criterios de comparabilidad homogéneos, lo que quebraría el principio de igualdad de trato. La perspectiva de eficiencia debe ser siempre contextualizada en el concreto ámbito de la prestación que se demanda, pues las diferentes características del objeto pueden obligar a una solución jurídica distinta."* (Gimeno Feliú, José María, "La calidad como nuevo paradigma de la contratación pública", en Club de Excelencia, 50 Criterios de calidad y excelencia para la prestación del servicio en la contratación pública, p. 6. Disponible en: [\[https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cgr/Ep\\\_CgrResultDetailView.jsp?resultSeqno=33842&cartelNo=20250200938&cartelSeq=00&cartelVersion=...\]\(https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cgr/Ep\_CgrResultDetailView.jsp?resultSeqno=33842&cartelNo=20250200938&cartelSeq=00&cartelVersion=...\)](https://alborconsultor.com/wp-</a></p>
</div>
<div data-bbox=)

content/uploads/2021/07/50-Criterios-excelencia-contratacio%CC%81n-pu%CC%81blica-CEG.pdf). De este modo, la utilización de normas de calidad objetivamente verificables, cuando sea necesario para la Administración, puede asegurar el cumplimiento de la calidad en los términos de los artículos 40 de la LGCP y 95 del RLGCP, mediante certificaciones o la verificación de laboratorios acreditados conforme a la normativa vigente. Ahora bien, cuando ello no sea posible, la Administración también podrá fijar estos parámetros de verificación en ejercicio de su discrecionalidad técnica, siempre que regule previamente en el pliego de condiciones los aspectos que verificará y las reglas para hacerlo. Esta definición de la propia Administración se fundamenta en un conocimiento técnico especializado, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo ha indicado lo siguiente: *“Como se indicó, resultan conclusiones lógicas -criterio también válido en caso de la discrecionalidad administrativa, artículos 15, 16, 1, 132, 160, 216 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública- incluso para cualquier persona, pero para quienes diariamente y por años han tratado pacientes que requieren el procedimiento de diálisis para sobrevivir, resulta además de lógico, apoyado en criterios técnicos y científicos. No es necesario llevar a cabo un estudio de años, pues es suficiente la observación profesionalizada y el control periódico especializado que realizan los médicos en su labor constante de atención, para arribar a dichas conclusiones que, por cierto, durante el juicio, ni por asomo, fueron desvirtuadas por la actora, limitándose ésta únicamente a manifestar que se le afectó su posibilidad de participación y que su producto ha servido desde hace varios años, sin justificar técnicamente que las ventajas requeridas no sean reales, adecuadas, necesarias, o bien, favorezcan la calidad de vida de los pacientes y disminuyan los riesgos de infección. (...) Nótese que la ciencia y la técnica, como elementos base de la discrecionalidad administrativa, generan condiciones de justificación válidas dentro del ordenamiento jurídico. Debe tenerse presente que los médicos especialistas encargados de autorizar la aplicación del procedimiento que requiere de los set de diálisis peritoneal, quienes además cuentan con varios años de tener contacto con pacientes que necesitan de esos insumos y diariamente proceden a su evaluación, son los más capacitados para detectar la presencia de situaciones no favorables.”* (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta, sentencia No. 80-2011 de las 14:25 horas del 25 de abril de 2011). De ahí que para este órgano contralor también resulte válido que los especialistas o el personal técnico especializado de la Administración puedan definir las reglas bajo las cuales se harán las verificaciones; no obstante, se reitera que estas deben estar definidas previamente para que también sean susceptibles de discusión técnica desde su fijación en el pliego de condiciones. Por ello, para este órgano contralor no basta con que se anuncie la realización de una prueba organoléptica, sino que es esencial detallar qué aspectos se verificarán mediante dicho ensayo, ya sea para que un potencial oferente desconforme sustente la inviabilidad de la prueba, o bien, para que se discuta el procedimiento técnico aplicable. Esta es una revisión que la Administración debió efectuar previamente al confeccionar el pliego, según lo disponen los artículos 40 de la LGCP y 95 del RLGCP, ya citados. La definición clara, objetiva y previa de dichas mediciones resulta vital, no solo para la seguridad jurídica de los interesados en participar, sino también para la aplicación del principio de eficiencia en la adjudicación de una oferta idónea, cuyo cumplimiento se haya verificado mediante las pruebas aplicadas a las muestras. La omisión de este requisito no solo genera el riesgo de impugnaciones ulteriores del acto final por vicios en su adopción, sino que afecta directamente el fin público del procedimiento de contratación, que consiste en seleccionar la oferta más idónea.

**C) Los análisis realizados deben constar en el expediente de la contratación.** Como se ha expuesto, la Administración puede emplear normas técnicas en el marco del sistema de calidad o definir pruebas, según lo permite como referencia el artículo 95 del RLGCP. Independientemente del procedimiento que la Administración adopte y regule en el pliego, los análisis resultantes de las pruebas aplicadas deben incorporarse al expediente de la contratación. Esta exigencia responde a los principios de transparencia y publicidad, y garantiza que cualquier interesado pueda consultar dicha información en el expediente disponible en el sistema digital unificado. En ese sentido, y como se analizará en el fondo de esta resolución, no basta con que en una tabla se indique «No cumple»; es imperativo que los análisis realizados por los especialistas, con base en las reglas del concurso conocidas por todos los participantes, consten en el expediente administrativo. De esta forma, será posible conocer los elementos técnicos que se consideraron para determinar la elegibilidad de una oferta y, en caso de estimarse necesario, rebatirlos. La inclusión de las actas de las pruebas aplicadas, los criterios técnicos de los especialistas y las conclusiones de los encargados del procedimiento fundamenta la selección acordada en el acto final. Dicha documentación, además, permite a los disconformes aportar prueba pertinente e idónea sobre el cumplimiento de un requisito o su intrascendencia, en caso de que se estime incumplido. La omisión de incluir estos análisis no solo incumple las reglas de transparencia y publicidad e impide que el expediente se encuentre completo, sino que además favorece la opacidad en la actuación administrativa. Dicha situación, a modo de ejemplo y sin perjuicio del análisis de cada caso, propicia la admisibilidad de recursos en los que se alega la imposibilidad de defensa por desconocer las razones de la exclusión, a pesar de que podrían ser rechazados por ausencia de prueba suficiente. En consecuencia, esta omisión demora necesariamente la satisfacción oportuna del interés público, por responsabilidad de la propia Administración. La ausencia de esa información afecta la validez del acto final y compromete el interés público, ya que puede dar lugar a una segunda ronda de impugnaciones si se estima que la omisión es de tal magnitud que requiera anular lo actuado para que se practiquen nuevamente las pruebas y se motive debidamente la exclusión de un determinado participante. Por consiguiente, este ejercicio no es facultativo ni constituye un mero requisito de procedimiento; en los casos que implican la solicitud de muestras, se trata de un mandato en aras de la eficiencia y eficacia del procedimiento. **En tal sentido, puede verse lo indicado en la resolución R-DCP-SICOP-01201-2024 del 12 de agosto de 2024,** así como en las resoluciones R-DCP-SICOP-01362-2024 del 4 de septiembre de 2024; R-DCP-SICOP-01496-2024 y R-DCP-SICOP-01500-2024 ambas del 27 de septiembre de 2024; R-DCP-SICOP-02032-2024 del 11 de diciembre de 2024; R-DCP-SICOP-00337-2025 del 26 de febrero de 2025; R-DCP-SICOP-00370-2025 del 4 de marzo de 2025; R-DCP-SICOP-00467-2025 del 18 de marzo de 2025 y; R-DCP-SICOP-00490-2025 del 20 de marzo de 2025.

**III.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT, S.A.** Los argumentos de objeción de la empresa recurrente, así como los argumentos de respuesta de la Administración, se encuentran en el expediente electrónico de la licitación mayor No. 2025LY-000006-0001300001, que se encuentra alojado en el sistema digital unificado. Asimismo, en lo sucesivo toda referencia al pliego de condiciones se entenderá debe accederse de la siguiente manera: en SICOP, en [2. Información de Cartel], Número de procedimiento “2025LY-000006-0001300001” Número de SICOP 20250200938 Secuencia 01 de fecha 02/06/2025; que lleva a la ventana “Ingreso del pliego de condiciones”, ante lo cual, en adelante se referenciará como: **“ver pliego de condiciones en SICOP”**. En relación al documento complementario al pliego de condiciones donde se encuentran los puntos objetados, se debe consultar el anterior direccionamiento, en [ F. Documento del cartel ], No. 1 Nombre del documento *“Pliego de condiciones.pdf”*.

**Criterio de División: 1) Sobre la Cláusula Penal (punto 8.1 del pliego de condiciones).** Se tiene que el pliego de condiciones al respecto indica: *“(…) Por cada día hábil de atraso en la entrega del Objeto*

contractual, se sancionará al contratista Infractor con el 2,71% del monto de los bienes entregados en atraso; hasta un máximo del 25% del monto facturado que presente el incumplimiento. (...)” (ver pliego de condiciones en **SICOP**, el documento “Pliego de condiciones.pdf” página 35 de 52).

La empresa objetante alega que la cláusula penal es desproporcionada y contraria al artículo 46 de la (LGCP). Sostiene que la base de cálculo sobre el “valor total adjudicado” es incorrecta, ya que, al tratarse de una contratación por líneas independientes, la multa debe calcularse sobre el valor de la línea entregada tardíamente, no sobre la totalidad del contrato, para evitar un desequilibrio económico en su contra.

La Administración defiende el porcentaje del 2.71% argumentando que no es arbitrario, sino que responde a un “análisis de riesgo operativo crítico” debido a la naturaleza sensible del objeto contractual (seguridad pública). Sostiene que un incumplimiento en la entrega paraliza funciones esenciales y justifica una medida más rigurosa que en contratos de bajo riesgo, por lo que la medida es idónea y necesaria para desincentivar incumplimientos que afectarían la continuidad de las operaciones del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), que dependen de estos chalecos para la seguridad de su personal. Afirma que la cláusula es proporcional al estar limitada a los bienes con atraso y tener un tope máximo del 25%.

El núcleo de la controversia se desplaza de un examen sustantivo sobre la proporcionalidad de la multa a un escrutinio formal acerca del respeto a los principios que rigen el procedimiento de contratación. Conforme a la información aportada, los documentos técnicos que sustentan el porcentaje de la multa (matriz de riesgos, análisis de plazo, entre otros) sí fueron elaborados por la Administración; sin embargo, fueron cargados en el repositorio de “documentos de la decisión inicial” del SICOP, en lugar de incorporarse como parte integrante del pliego de condiciones y quedar a libre disposición de los potenciales oferentes. Esta omisión contradice el principio de transparencia y publicidad consagrado en los artículos 8 y 18, inciso a) de la LGCP, que obliga a garantizar el libre acceso a la información relevante desde la convocatoria misma.

Los precedentes recientes de este órgano contralor han sido claros al respecto. Por ejemplo, la resolución **R-DCP-SICOP-00071-2025**, al analizar que la motivación de los actos de la administración debe acompañarse de “pruebas sólidas y estudios técnicos” y que su ausencia afecta el derecho de defensa y la libre concurrencia de los oferentes. En la misma línea, **R-DCP-SICOP-00296-2025** acentúa el sustento técnico, recordando que la simple existencia de análisis internos no basta: éstos deben ser públicos y accesibles dentro del pliego para surtir efectos válidos, es decir estar presentes en el SICOP.

Por su parte, la resolución **R-DCP-SICOP-01087-2025** recuerda que toda modificación o aclaración al pliego debe publicarse en la sección “2. Información de Cartel” y no en apartados marginales del expediente electrónico, precisamente para salvaguardar la transparencia y la igualdad de trato. Para el presente caso, ello conlleva el procurar la presencia de la documentación técnica que da sustento a las multas, en la sección de SICOP precitada.

Al ubicar los estudios técnicos que justifican una cláusula penal en un segmento del expediente que no integra formalmente el pliego, la Administración impidió que los interesados conocieran todas las “reglas del juego” antes de la fecha límite para objetar. Un oferente diligente pudo percibir la multa como desproporcionada y, al no localizar su sustento, abstenerse de participar o formular una objeción debidamente fundamentada, configurándose así un vicio que genera indefensión.

Los criterios reiterados del órgano contralor convergen en que la fundamentación de cualquier cláusula restrictiva o sancionatoria debe ser **existente, suficiente y accesible** desde el arranque del concurso. La publicidad defectuosa de un elemento tan relevante como el cálculo de las multas constituye un vicio grave que afecta la seguridad jurídica y la igualdad de oportunidades, por lo cual debe ser subsanado antes de continuar el procedimiento.

En tal sentido, puede verse lo resuelto en las resoluciones **R-DCP-SICOP-00071-2025 del 15 de enero de 2025; R-DCP-SICOP-00296-2025 del 19 de febrero de 2025; R-DCP-SICOP-00381-2025 del 5 de marzo de 2025; y R-DCP-SICOP-01087-2025 del 18 de junio de 2025.**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, al haberse constatado un vicio grave en el procedimiento que lesiona los principios de publicidad y transparencia, se declara **con lugar** el recurso de objeción en lo que a este extremo se refiere. En consecuencia, se ordena a la Administración licitante que: **1)** Incorpore en la sección del pliego de condiciones en SICOP, de manera pública y accesible, la totalidad de los documentos técnicos (matriz de riesgos, análisis de plazo, entre otros) que justifican el porcentaje establecido en la cláusula penal (punto 8.1). **2)** Realice la debida publicidad de la modificación, conforme lo establecen los artículos 83 de la LGCP y 238 de su Reglamento.

**2) Sobre el sistema de evaluación y el criterio social de inclusión laboral (punto 10.2 sección B del pliego de condiciones).** En el pliego de condiciones, se establece esta disposición: “(...) **INSERCIÓN LABORAL DE PERSONAL CON DISCAPACIDAD 2%** / -Se otorgará 2 puntos a la oferta que cuentan dentro de su planilla vigente con un 10% de personal con capacidades especiales (discapacidad). / Para demostrar lo anterior deberán aportar una constancia vigente emitida por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) en donde se certifique que la empresa oferente cuenta con dicho personal dentro de su planilla. / Además, el o la oferente deberá presentar con la oferta una declaración jurada mediante la cual se compromete en caso de llegar a ser adjudicatario, a mantener contratados durante un plazo no menor a un año, la cantidad de personal con capacidades especiales indicadas en la certificación emitida por el CONAPDIS. (...)” (ver pliego de condiciones en **SICOP**, el documento “Pliego de condiciones.pdf” página 37 de 52).

La empresa objetante argumenta que la mera existencia de una «política interna» no garantiza una aplicación efectiva de la inclusión laboral ni aporta un beneficio tangible al objeto contractual, que es el suministro de chalecos antibalas. Sostiene que dicho criterio, tal como está redactado, es subjetivo, se presta a una simple simulación documental y no mide un impacto real que justifique la asignación de puntos. Considera, además, que el porcentaje fijo es desproporcionado, no guarda relación directa con la ejecución del contrato, restringe la libre concurrencia al favorecer a un grupo reducido de empresas y constituye un uso instrumental de la condición de discapacidad, lo que vulnera la dignidad humana.

La Administración sostiene que el criterio impugnado no constituye un requisito de admisibilidad, sino un factor de evaluación opcional con un peso marginal (2 %), destinado a incentivar buenas prácticas de inclusión social. Alega que no limita la participación, promueve una inclusión genuina, y se encuentra dentro de las potestades legales para incorporar criterios sociales conforme a la nueva LGCP. Concluye que fomentar la inclusión mediante la contratación pública responde a un fin público legítimo.

Los artículos 88 de la LGCP y el 246 de su Reglamento, imponen al recurrente el deber de fundamentar sus objeciones. Esto implica no sólo expresar una disconformidad con una cláusula del pliego, sino también exponer de manera clara y precisa las razones por las cuales dicha estipulación le causa un perjuicio directo, concreto e individualizado, o bien, cómo esta vulnera los principios de la contratación pública de forma que se limite su libre participación. Al respecto se remite a lo indicado en el considerando primero de esta resolución a mayor abundamiento.

En el presente caso, la empresa objetante se limita a realizar una crítica abstracta y general sobre el diseño del criterio de evaluación. Cuestiona su idoneidad y su alineamiento con el principio de valor por dinero, pero omite por completo explicar de qué manera este requisito afecta sus propias posibilidades de competir. La recurrente no indica si carece de dicha política, o que le impide cumplir con el requisito para obtener el puntaje.

Es decir, el alegato no pasa de ser una opinión sobre la redacción del pliego, sin demostrar una lesión real o potencial a sus intereses como potencial oferente. Los precedentes de este Despacho han sido consistentes en que no basta con atacar una cláusula; el recurrente debe acreditar la afectación a su esfera jurídica. Sin esta demostración del agravio, el recurso carece de la fundamentación necesaria para ser analizado por el fondo.

Con base en las consideraciones expuestas, y ante la manifiesta inobservancia del deber de fundamentación por parte de la empresa recurrente al no acreditar el agravio concreto que le ocasiona la cláusula impugnada, se debe **rechazar de plano** el recurso de objeción en cuanto a este extremo, todo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87, inciso c), y 88 de la Ley General de Contratación Pública, así como los numerales 245, inciso c), y 246 de su Reglamento.

**3) Sobre la garantía sobre la Funda (Carrier) respecto de su "desgaste acelerado por uso" (punto 1.4 del pliego de condiciones).** El pliego de condiciones especifica en este punto: "(...) **Garantía mínima de la Póliza de los Chalecos:** / La garantía de los paneles balísticos deberá de ser de cinco (5) años como mínimo, y de tres(3) años mínimo sobre la funda (CARRIER). / En cuanto la Funda (Carrier), la casa fabricante deberá brindar la garantía de cambio para todas aquellas partes que presenten fallas o defectos ya sea por desgaste acelerado por uso o por defecto de fabrica esto durante el periodo de vigencia del contrato según demanda; asegurándole a la persona usuaria una alta durabilidad en el tiempo, tanto en las fajas de ajuste como en las demás partes del chaleco, tomando en consideración el tipo de labor que realizan las personas investigadoras en el OIJ. / Los oferentes deberán presentar la Póliza de garantía de fábrica, el documento deberá estar apostillado del país de origen; además que dicha garantía venga con una copia traducida al español. (...)" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "Pliego de condiciones.pdf" página 2 de 52).

La recurrente objeta la porción de la cláusula que exige una garantía por "desgaste acelerado por uso". Manifiesta que dicho término es ambiguo, subjetivo e indeterminado, lo que impide a los oferentes conocer con claridad y certeza el alcance de la obligación que estarían asumiendo. Argumenta que la falta de parámetros objetivos para definir qué constituye un "desgaste acelerado" genera inseguridad jurídica y deja la puerta abierta a una aplicación arbitraria de la cláusula por parte de la Administración durante la ejecución contractual.

En su respuesta, la Administración se allana parcialmente al recurso. Reconoce que el término "desgaste acelerado por uso" es ambiguo y podría generar conflictos de interpretación. En consecuencia, propone modificar la cláusula para que la garantía de 36 meses cubra únicamente "desperfectos de fábrica", eliminando la referencia al desgaste.

El artículo 5 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo), N° 9986, y el 12 de su Reglamento (en adelante RLGCP), exigen que el pliego de condiciones contenga especificaciones claras, precisas e inteligibles, que permitan a los potenciales oferentes formular sus propuestas sobre bases de cálculo ciertas y equitativas.

La exigencia de una garantía contra el "desgaste acelerado por uso" infringe directamente estos principios. Se trata de un concepto jurídico indeterminado que carece de parámetros técnicos objetivos en el pliego para ser medido. No se establecen criterios sobre las condiciones de uso (intensidad, frecuencia, ambiente), los signos visibles que se considerarían "acelerados" ni un método para distinguir dicho desgaste del deterioro normal y esperable de un bien sometido al uso diario en labores policiales.

Esta ambigüedad genera una notable inseguridad jurídica para los oferentes, quienes no pueden estimar razonablemente el riesgo asociado a dicha garantía y, por ende, su costo. Asimismo, habilita una potencial discrecionalidad desmedida por parte de la Administración al momento de ejecutar la garantía, lo que contraviene el principio de seguridad jurídica que debe imperar en la relación contractual.

En este caso, la propia Administración ha reconocido el vicio al allanarse al recurso en este punto. El allanamiento, según el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, implica la aceptación de los argumentos del recurrente y obliga a la Administración a modificar el pliego en los términos propuestos. Al proponer la eliminación del término cuestionado y limitar la garantía a los desperfectos de fábrica, la Administración subsana el vicio de forma satisfactoria.

En razón del allanamiento de la Administración licitante y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el 249 de su Reglamento, se declara **con lugar** el recurso de objeción en lo que a este extremo se refiere. En consecuencia, se instruye a la Administración para que modifique el punto 1.4 del pliego de condiciones, a fin de que la garantía de 36 meses sobre la funda o carrier cubra únicamente "desperfectos de fábrica", eliminando la frase "o bien por desgaste acelerado por uso". Dicha modificación deberá ser debidamente publicada en el sistema digital unificado.

**4) Sobre la vigencia de la póliza de responsabilidad civil por 5 años (punto 1.6 del pliego de condiciones).** Se menciona en el pliego de condiciones al respecto lo siguiente: "(...) **Póliza de los Chalecos** / El oferente debe contar con una póliza de garantía (responsabilidad civil) en Paneles Balísticos, que deberá

especificar la responsabilidad civil con la que cuenta el fabricante, la cual debe cubrir el período de vida útil de los Chalecos que es de al menos 05 años, y un monto de al menos \$10.000.000,00, según los estándares del NIJ 0101.06 para cada panel que salga defectuoso y que no soporte el nivel balístico para el que viene certificado y que como resultado de dicho defecto cause un daño temporal, permanente o la muerte de alguna persona usuaria. Para demostrar lo anterior, deberá aportar en la oferta el documento correspondiente. (...) Queda bajo responsabilidad del Administrador del Contrato corroborar que el contratista mantenga la vigencia de la póliza durante todo el período de ejecución del contrato, y por ende, verificar que al momento de cada entrega de chalecos, dicha póliza mantenga la vigencia por los 5 años luego de que se entregue el chaleco a el usuario final. (...)" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "Pliego de condiciones.pdf" página 4 de 52).

La empresa objetante indica que la exigencia de que la póliza de responsabilidad civil tenga una vigencia de 5 años. Argumenta que esta condición es desproporcionada y contraria a la práctica comercial, dado que el contrato es "según demanda" y su plazo de ejecución es de un año, prorrogable hasta por cuatro períodos. Sostiene que las aseguradoras en Costa Rica no emiten pólizas con vigencias superiores a un año, por lo que el requisito es de imposible cumplimiento y restringe indebidamente la participación. Propone que se solicite una póliza con vigencia anual, renovable durante el plazo de ejecución del contrato..

La Administración justifica el requisito indicando que la vida útil del panel balístico es de 10 años, por lo que una póliza de 5 años busca cubrir posibles vicios ocultos o defectos de fabricación que puedan manifestarse a mediano plazo, protegiendo así los intereses de la Administración y la vida de los funcionarios. Argumenta que el plazo de 5 años es razonable para garantizar la calidad y durabilidad del bien adquirido. Finalmente reconoce la posible confusión e indica que modificará el texto para aclarar que se aceptará tanto una póliza que cubra todo el período como una que demuestre su renovación anual, siempre que se garantice la cobertura durante los 5 años de vida útil del producto.

En razón del allanamiento de la Administración y con respaldo en lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 del RLGCP, se procede a declarar **con lugar** este aspecto del recurso presentado. Se presume que la Administración evaluó con criterio técnico la conveniencia de la modificación propuesta en el pliego de condiciones, lo cual recae completamente en su responsabilidad. Adicionalmente, se ordena a la Administración llevar a cabo las adecuaciones necesarias en el pliego de condiciones y gestionar la correspondiente publicidad de acuerdo con los términos establecidos para este tipo de contrataciones.

**5) Sobre el requerimiento de muestra de chaleco de "género neutro" y talla L (punto 1.13 del pliego de condiciones).** El pliego de condiciones contempla esta disposición: "(...) *Presentación de muestras: / Cada proveedor deberá presentar la muestra tanto para chalecos (genero neutral) y la muestra inscrita ante el NIJ, es decir debe presentar una muestra. La muestra deberá contar con la debida certificación de los modelos en el NIJ, y deben ser en talla L, para mayor comodidad de tiro. (...)*" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "Pliego de condiciones.pdf" página 7 de 52).

La empresa recurrente objeta el requisito de que la muestra sea exclusivamente "género neutral" y en talla L. Argumenta que esta exigencia limita la libre concurrencia al excluir diseños específicos para la anatomía femenina, los cuales, según afirma, ofrecen mayor seguridad y ergonomía para las funcionarias. Asimismo, considera arbitraria la fijación de una única talla (L) para la muestra. Solicita que se permitan muestras de diseño masculino, femenino o neutral, y en una talla representativa del modelo ofrecido.

El Poder Judicial se allana parcialmente al recurso. Por un lado, mantiene y justifica el requisito de "género neutral" en razones de eficiencia logística, versatilidad para una población fluctuante y optimización de recursos. Por otro lado, acepta flexibilizar el requisito de la talla, proponiendo modificar el pliego para que la muestra pueda ser de una talla "no menor a M y no mayor a XL".

Debido al allanamiento parcial de la Administración y basándose en lo establecido en el artículo 89 de la LGCP y el artículo 249 del RLGCP, se resuelve declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso presentado. Se presume que la Administración evaluó con criterio técnico la conveniencia de la modificación propuesta en el pliego de condiciones, lo cual es completamente su responsabilidad. Además, se instruye a la Administración realizar las modificaciones necesarias en el pliego de condiciones y llevar a cabo la publicidad correspondiente de acuerdo con los términos establecidos para este tipo de contrataciones.

**Recurso 800202500001118 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA**

**V. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO S.A. Criterio de División: 1) TEMA 1 Sobre la experiencia mínima de 150 chalecos anuales por 5 años (punto 1.5.1.1).** Se tiene que en el pliego de condiciones al respecto indica: "(...) **1.5 Experiencia en contrato por ventas de chalecos. / 1.5.1 El oferente deberá contar con 5 años de experiencia como mínimo en venta de chalecos antibalas externos a instituciones gubernamentales y / o empresas privadas de previo a la fecha de apertura de ofertas. / 1.5.1.1 Dicha experiencia deberá ser en ventas a nivel nacional y para acreditarla, el oferente deberá aportar una declaración jurada con todas las formalidades legales que esta implica, donde describa que en los últimos cinco (5) años contados de previo a la fecha de la apertura de las ofertas, ha realizado en cada uno de esos años, ventas de un mínimo de 150 chalecos. (...)**" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Pliego de condiciones.pdf" página 2 de 52).

La empresa objetante señala que exigir la venta de 150 chalecos anuales de forma ininterrumpida durante 5 años es una barrera de entrada que no mide necesariamente la capacidad del oferente. Argumenta que un requisito basado en una cantidad global de chalecos vendidos durante ese periodo sería más razonable y proporcional. Sostiene que no existe un estudio técnico que justifique por qué deben ser exactamente 150 chalecos cada año, y que la condición, tal como está, beneficia a un número muy reducido de empresas sin que ello garantice una mejor ejecución contractual.

La Administración defiende el requisito argumentando que busca garantizar la idoneidad y trayectoria de las empresas que participen en un contrato tan sensible. Sostiene que la venta constante de 150 chalecos anuales demuestra una estabilidad y presencia continua en el mercado, lo cual es un indicador de confiabilidad para la Administración. Afirma que el requisito es necesario para asegurar que el adjudicatario tendrá la capacidad de responder a las demandas del Organismo de Investigación Judicial.

El artículo 88 de la LGCP, impone al recurrente el deber de fundamentar sus objeciones, lo que implica demostrar el agravio concreto que la cláusula impugnada le ocasiona. En el presente caso, la empresa objetante se limita a afirmar que el requisito es desproporcionado, pero no aporta elementos de prueba o un análisis de mercado que demuestre que dicha condición efectivamente restringe la competencia o que le impide a ella, en particular, participar en el concurso. La argumentación se mantiene en un plano abstracto, sin el sustento probatorio necesario para que esta Contraloría pueda acoger sus alegatos. Al no acreditarse la afectación a su esfera jurídica, el recurso carece de la fundamentación debida y debe ser rechazado de plano en cuanto a este extremo (se remite al considerando primero para mayor detalle).

Con base en lo previamente expuesto, ante la falta de observancia al deber de fundamentación que se indica en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, deriva en consecuencia que se debe **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto, con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) del RLGCP.

**Consideración de oficio sobre la proporcionalidad del requisito.** No obstante el rechazo del recurso por las razones expuestas, este órgano contralor, en su función de fiscalización de los fondos públicos y garante de los principios de la contratación pública, considera imperativo pronunciarse de oficio sobre el fondo de la cláusula.

El requisito de demostrar la venta de "al menos 150 chalecos anuales" durante 5 años consecutivos, sin que la Administración aporte un estudio técnico o de mercado que lo justifique, aparenta ser una medida desproporcionada. La rigidez de la exigencia anual podría excluir a empresas con amplia experiencia global que, por fluctuaciones del mercado, no alcanzaron esa cifra exacta en un año específico.

Esta División ha señalado consistentemente la necesidad de que los requisitos de experiencia sean proporcionales y se basen en estudios que los respalden. Así, en la resolución **R-DCP-SICOP-00664-2025** del 22 de abril de 2025, se instó a la Administración a "acreditar y motivar" que un requisito de venta de 80 unidades en 8 años era razonable y que existían suficientes proveedores para cumplirlo, subrayando la necesidad de un criterio técnico y de mercado. De forma similar, en la resolución **R-DCP-SICOP-00584-2025** del 2 de abril de 2025, se cuestionó la proporcionalidad de exigir una planilla de 70 agentes para un servicio que se estimaba requeriría solo 7, ordenando a la Administración justificar dicha desproporción.

Aplicando análogamente dichos criterios, en el presente caso la Administración no ha justificado por qué se requiere una venta anual ininterrumpida en lugar de, por ejemplo, un volumen global de ventas en el mismo periodo. Esta falta de sustento técnico hace que la cláusula parezca una barrera de entrada innecesaria. En tal sentido, esta Contraloría General ha resuelto situaciones similares mediante las resoluciones citadas. Por lo tanto, aunque se rechaza el recurso por falta de fundamentación, se ordenará de oficio a la Administración que justifique técnicamente la razonabilidad y proporcionalidad del requisito o, en su defecto, lo modifique para ajustarlo a parámetros que fomenten una mayor concurrencia. Dicho análisis deberá ser documentado y adicionado al expediente administrativo en el sistema digital unificado.

**2) Sobre la garantía mínima de 5 años sobre la funda (carrier) (punto 1.4 del pliego de condiciones).** En el pliego de condiciones, se establece esta disposición: "(...) **Garantía mínima de la Póliza de los Chalecos: / La garantía de los paneles balísticos deberá de ser de cinco (5) años como mínimo, y de tres(3) años mínimo sobre la funda (CARRIER). / En cuanto la Funda (Carrier), la casa fabricante deberá brindar la garantía de cambio para todas aquellas partes que presenten fallas o defectos ya sea por desgaste acelerado por uso o por defecto de fábrica esto durante el periodo de vigencia del contrato según demanda; asegurándole a la persona usuaria una alta durabilidad en el tiempo, tanto en las fajas de ajuste como en las demás partes del chaleco, tomando en consideración el tipo de labor que realizan las personas investigadoras en el OIJ. / Los oferentes deberán presentar la Póliza de garantía de fábrica, el documento deberá estar apostillado del país de origen; además que dicha garantía venga con una copia traducida al español. (...)**" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Pliego de condiciones.pdf" página 2 de 52).

La empresa recurrente objeta lo que considera una exigencia de 5 años de garantía sobre la funda o carrier, argumentando que dicho plazo es irracional y contrario a la práctica comercial, sin aportar prueba al respecto.

La Administración aclara que el recurrente incurre en un error, ya que el pliego solicita una garantía de 3 años (36 meses) para la funda, no de 5 años. Señala que este plazo es el mínimo requerido por la experiencia policial, por lo que solicita el rechazo de la objeción.

Conforme lo establece el artículo 88 de la LGCP, todo recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado. Esto implica, como requisito elemental, que los argumentos del recurrente deben versar sobre las condiciones efectivamente establecidas en el pliego de condiciones.

En el presente caso, la empresa objetante construye todo su alegato sobre una premisa fáctica errónea: que el pliego exige una garantía de 5 años para la funda o carrier. Sin embargo, una simple lectura del punto 1.4 del pliego demuestra que el plazo de garantía exigido para dicho componente es 3 años. El recurrente confunde este requisito con el estipulado para los paneles balísticos que si es de cinco años.

Al basar su objeción en una condición inexistente en el pliego de condiciones, el recurso carece de un fundamento real y cierto. No es posible para este órgano contralor analizar la razonabilidad de una cláusula que no es la que efectivamente rige el concurso. El error material del recurrente al interpretar el pliego invalida por completo su argumentación, tornándola insustancial. En consecuencia, al no existir una fundamentación fáctica correcta sobre la cual se sostenga el agravio, lo procedente es el rechazo de plano del recurso en este extremo.

Ante lo previamente expuesto, y en razón a la inobservancia al deber de fundamentación se impone el **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento.

**3) Sobre el requerimiento de muestra de chaleco de "género neutro" (punto 1.13 del pliego de condiciones).** El pliego de condiciones especifica en este punto: "(...) *Presentación de muestras: / Cada proveedor deberá presentar la muestra tanto para chalecos (genero neutral) y la muestra inscrita ante el NIJ, es decir debe presentar una muestra. La muestra deberá contar con la debida certificación de los modelos en el NIJ, y deben ser en talla L, para mayor comodidad de tiro. (...)*" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "*Pliego de condiciones.pdf*" página 7 de 52).

La empresa recurrente objeta el requisito de que la muestra sea "género neutro". Argumenta que esta condición es técnicamente deficiente y riesgosa, especialmente para las usuarias, ya que un diseño que no se ajusta a la anatomía femenina puede comprometer la protección y la ergonomía. Aporta como prueba cartas de fabricantes y extractos de la norma NIJ que, según indica, resaltan la importancia de los diseños diferenciados por género. Solicita que se permitan muestras de diseño masculino y femenino, además del neutral.

El Poder Judicial, en una respuesta unificada para este agravio (también presentado por otro recurrente), se allana parcialmente. Mantiene su posición sobre el requerimiento de "género neutro", justificándolo en razones de eficiencia logística y versatilidad para su población usuaria. Sin embargo, en un punto conexo, acepta flexibilizar el requisito de la talla (originalmente solo "L"), proponiendo modificar el pliego para que la muestra pueda ser de una talla "no menor a M y no mayor a XL".

La solución propuesta por la Administración, al flexibilizar el rango de tallas de la muestra, se considera una respuesta razonable que atiende en parte la inquietud de los recurrentes sobre la rigidez de las condiciones para la presentación de muestras. Aunque no se acoge el punto principal sobre el diseño diferenciado por género -aspecto que se mantiene dentro de la discrecionalidad técnica de la Administración para definir el bien que requiere, con base en la justificación logística aportada-, la modificación ofrecida resuelve la controversia de manera satisfactoria para efectos del procedimiento. Siendo que no se puede emitir criterio sobre una cláusula que será modificada, ésta quedará supeditada a la presunción de validez que ostenta el pliego de condiciones, una vez opere la modificación por parte de la Administración, lo cual corre por su propia responsabilidad.

Por lo tanto, corresponde acoger el allanamiento parcial de la Administración y declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, ordenando la modificación del pliego en los términos aceptados por la Administración, lo cual deberá ser publicitado oportunamente en el sistema digital unificado como corresponde para este tipo de contrataciones.

**Consideración de oficio: i) Sobre la falta de justificación en el estudio de mercado:** Se ha constatado que el estudio de mercado incorporado al expediente describe los chalecos de manera general, pero no contiene un análisis que justifique la decisión de estandarizar la muestra requerida a un modelo de "género neutro". No se exponen las ventajas o desventajas de esta opción frente a diseños anatómicamente diferenciados, ni se fundamenta por qué esta es la opción que mejor satisface el interés público. Si bien la decisión recae en el ámbito de discrecionalidad de la Administración, esta debe estar debidamente motivada en el expediente para garantizar la transparencia y la correcta toma de decisiones. Razón por la cual, se instruye a la Administración a realizar y documentar en el expediente el análisis técnico-logístico que justifique la selección de un diseño "género neutro" sobre otras alternativas.

**ii) Oportunidad de mejora en la redacción:** La redacción de la cláusula 1.13 resulta confusa y redundante. El texto "(...) *Cada proveedor deberá presentar la muestra tanto para chalecos (genero neutral) y la muestra inscrita ante el NIJ, es decir debe presentar una muestra (...)*" podría simplificarse para mejorar su claridad, en apego al principio de transparencia que debe regir los pliegos de condiciones.

**4) Sobre la garantía por "desgaste de uso" de la funda (punto 1.4 del pliego de condiciones).** Se menciona en el pliego de condiciones al respecto lo siguiente: "(...) **Garantía mínima de la Póliza de los Chalecos:** / La garantía de los paneles balísticos deberá de ser de cinco (5) años como mínimo, y de tres(3) años mínimo sobre la funda (CARRIER). / En cuanto la Funda (Carrier), la casa fabricante deberá brindar la garantía de cambio para todas aquellas partes que presenten fallas o defectos ya sea **por desgaste acelerado por uso** o por defecto de fabrica esto durante el periodo de vigencia del contrato según demanda; asegurándole a la persona usuaria una alta durabilidad en el tiempo, tanto en las fajas de ajuste como en las demás partes del chaleco, tomando en consideración el tipo de labor que realizan las personas investigadoras en el OIJ. / Los oferentes deberán presentar la Póliza de garantía de fábrica, el documento deberá estar apostillado del país de origen; además que dicha garantía venga con una copia traducida al español. (...)" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "*Pliego de condiciones.pdf*" página 2 de 52).

La empresa recurrente objeta la porción de la cláusula que exige una garantía por "desgaste acelerado por uso". Manifiesta que dicho término es ambiguo y subjetivo, lo que impide a los oferentes conocer con claridad el alcance de la obligación que asumirían, generando inseguridad jurídica.

Como se indicó en el análisis del recurso de la empresa INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT, S.A., la Administración, al responder sobre este mismo punto, se allanó al recurso. Reconoció expresamente que el término "desgaste acelerado por uso" es ambiguo y propuso modificar la cláusula para que la garantía cubra únicamente "desperfectos de fábrica".

La controversia, sin embargo, se resuelve de forma expedita al constatar que la Administración ya se ha pronunciado favorablemente sobre este punto. Al haberse allanado al mismo agravio presentado por otro recurrente, la Administración ha aceptado el vicio y se ha comprometido a modificar el pliego. Dicha manifestación, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP, debe ser acogida por este Órgano Contralor.

En razón del allanamiento de la Administración y con respaldo en lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el 249 de su Reglamento, se declara **con lugar** este aspecto del recurso presentado. Se ordena a la Administración llevar a cabo las adecuaciones necesarias en el pliego de condiciones para que la garantía de la funda o carrier (punto 1.4) cubra únicamente desperfectos de fábrica, eliminando la referencia al "desgaste acelerado por uso", y gestionar la correspondiente publicidad de la modificación.

**5) Sobre la realización de pruebas balísticas por parte de la Administración sin laboratorio acreditado (punto 1.13 del pliego de condiciones).** El pliego de condiciones contempla esta disposición: "(...) La Administración se reserva el derecho de realizar pruebas balísticas a los chalecos que sean entregados por el contratista en el Laboratorio de Balística del Complejo de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, con el fin de verificar que los mismos cumplen con el nivel de protección establecido y la normativa NIJ 0101.06, para lo cual la Administración tomará de las muestras entregadas la cantidad que considere necesaria para realizar dichas pruebas. (...) Si la casa comercial cumple en su totalidad con la primera etapa, se procederá a realizar la prueba de resistencia balística, la cual toma ciertos parámetros de la norma de referencia, de lo contrario, no se realizará dicha prueba a efectos de economía de recursos. (...)" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "Pliego de condiciones.pdf" página 10 de 52).

El recurrente argumenta que la Administración carece de laboratorios balísticos certificados por el NIJ para realizar las pruebas de resistencia. Sostiene que si esta se reserva el derecho de efectuar ensayos cuyos resultados puedan tener consecuencias contractuales, como el rechazo de los bienes, dichos ensayos deben ser ejecutados por un laboratorio debidamente acreditado.

Conforme a la Ley del Sistema Nacional para la Calidad (N.º 10473), las instituciones públicas están obligadas a utilizar organismos de evaluación de la conformidad acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA). Para sustentar su posición, el objetante aporta una consulta realizada al ECA y una certificación notarial sobre los laboratorios reconocidos por el NIJ. Asimismo, aduce que el laboratorio interno del OIJ, si bien puede ser competente, no cuenta con la acreditación formal que garantiza la imparcialidad y el rigor técnico bajo estándares internacionales, como la norma ISO/IEC 17025. Señala que lo anterior genera una evaluación inexacta y arbitraria, contraria a la ciencia y la técnica (art. 16 de la LGAP), y vulnera los principios de igualdad y transparencia. En consecuencia, solicita que las pruebas se realicen exclusivamente en laboratorios acreditados.

La Administración defiende la cláusula al indicar que su Laboratorio de Balística posee la pericia y el equipo necesarios para realizar las pruebas. Argumenta que se trata de una verificación interna para garantizar la calidad y no de una certificación formal; por lo tanto, no considera obligatoria la acreditación ante el ECA para este tipo de controles posteriores a la entrega.

Asimismo, sostiene que las pruebas internas no buscan «certificar» ni «replicar» la norma NIJ, sino verificar que el producto entregado cumple con lo ofertado y es de alta calidad. Añade que tiene derecho a realizar estas pruebas con el apoyo de sus profesionales en ciencias forenses y balística. Además, expone que es una práctica común para garantizar la protección de los oficiales, por lo que solicita rechazar la objeción.

Para resolver la presente controversia, es menester aplicar el marco normativo y jurisprudencial que rige la solicitud y valoración de muestras en la contratación pública, tal y como se ha desarrollado en el considerando segundo de esta resolución, al cual se remite para mayor detalle de este tema tan preponderante en la legislación vigente.

Conforme se expuso en dicho considerando, la normativa (art. 40 LGCP y 95 RLGCP) exige que el pliego de condiciones defina con la máxima claridad y objetividad las reglas bajo las cuales se valorarán las muestras. Esto incluye especificar "el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio".

En el presente caso, el pliego indica que se realizarán "pruebas balísticas" para "verificar que los mismos cumplen con (...) la normativa NIJ 0101.06". Esta verificación contra una norma técnica internacional es, por naturaleza, una evaluación de la conformidad. Tal y como se establece en el apartado B) del considerando segundo, la forma más rigurosa y objetiva de realizar dicha constatación, en apego al principio de igualdad y seguridad jurídica, es mediante "la verificación de laboratorios acreditados conforme a la normativa vigente" o en su defecto, mediante la acreditación de los atestados del personal forense y de balística que la Administración señala en su contestación a la audiencia especial conferida, y que históricamente son quienes realizan este tipo de pruebas, tal como se verá de seguido.

La Ley N° 10473, Ley del Sistema Nacional para la Calidad, es clara al establecer la obligatoriedad para el sector público de utilizar organismos acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) para estas evaluaciones. Si bien el artículo 95 del RLGCP permite que la propia Administración realice pruebas, esto debe leerse en armonía con la ley especial. La Administración puede realizar pruebas que no se refieran a una conformidad con una norma técnica específica (ej. pruebas organolépticas), pero cuando el estándar de cumplimiento es una norma nacional o internacional, como en este caso, debe recurrir a un ente que posea la acreditación que garantice su competencia técnica bajo ese estándar, o en su defecto contar con personal acreditado para tales fines.

La defensa de la Administración, basada en la pericia de su personal, no es de recibo sin el debido sustento probatorio que acredite su idoneidad. Como se razonó en el considerando segundo, citando la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo, la discrecionalidad técnica de la Administración para definir las reglas es

válida, pero estas deben estar "definidas previamente" y ser "susceptibles de discusión técnica". Al no especificar los atestados formales (acreditación) de su laboratorio para realizar pruebas conforme a la norma NIJ, la Administración genera una incertidumbre que viola el principio de seguridad jurídica.

Por lo tanto, en sintonía con lo indicado en las minutas de instrucción y el marco jurídico expuesto, se acoge el argumento del recurrente, pues el pliego debió indicar que las pruebas de conformidad con la norma NIJ se realizarían en un laboratorio con la debida acreditación del ECA.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, y en aplicación del marco normativo sobre la valoración de muestras y la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en lo que a este extremo se refiere. En consecuencia, se instruye a la Administración para que modifique el punto 1.15 del pliego de condiciones, en el sentido de que aclare que las pruebas balísticas para verificar la conformidad con la norma NIJ 0101.06 serán realizadas por un laboratorio que cuente con la acreditación vigente del Ente Costarricense de Acreditación (ECA) para dichos ensayos, **salvo que la propia Administración logre acreditar y documentar en el expediente, que su personal y laboratorio cuentan con la capacidad técnica y los atestados formales requeridos para realizar dichas pruebas, de conformidad con las normas de calidad invocadas.** Dicha modificación o adición documental deberá ser debidamente publicada en el sistema digital unificado.

**6) Sobre la solicitud de que el oferente aporte los insumos para las pruebas balísticas (punto 1.13 del pliego de condiciones).** El pliego de condiciones aborda este tema de esta manera: "(...) *Presentación de muestras: / Cada proveedor deberá presentar la muestra tanto para chalecos (genero neutral) y la muestra inscrita ante el NIJ, es decir debe presentar una muestra. La muestra deberá contar con la debida certificación de los modelos en el NIJ, y deben ser en talla L, para mayor comodidad de tiro. / Elementos solicitados a cada participante para la realización de la prueba balística. Estos son de carácter obligatorio para cada uno de los oferentes. El OIJ no los va a proveer, debe presentarlos todos, se detallan a continuación: / 1. Soporte Mecánico (cajón de madera) / 2. Material de respaldo que simule las características del cuerpo humano (plastilina balística), según la Norma NIJ0101.06 y todas las herramientas necesarias para la manipulación del material de respaldo". / 3. Amarres de velcro. y angulares de metal tipo "L" para mejor soporte de los paneles. / 4. Contenedor de agua (vacío), con capacidad suficiente para cubrir por completo un panel balístico de agua, sin doblarlo ni comprometerlo. / 5. Esfera de acero, con una masa de 1043g ± 5g (2.29lb ± 0.01lb) y 63.5 mm ± 0.05 mm (2.5 pulg ± 0.001 pulg) según la Norma NIJ 0101.06 o la que se encuentre vigente. (...)" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Pliego de condiciones.pdf" páginas 6 y 7 de 52).*

En este caso se observa que el pliego de condiciones exige a cada oferente aportar, además de la muestra del chaleco, una serie de insumos para la realización de la prueba balística (soporte mecánico, material de respaldo tipo arcilla, etc.), indicando que el OIJ no los proveerá. La empresa recurrente objeta esta condición, argumentando que viola los principios de igualdad y libre concurrencia, ya que la calidad de dichos insumos puede variar entre oferentes, afectando la comparabilidad de los resultados. Solicita que sea la Administración quien suministre insumos estandarizados. Por su parte, la Administración defiende la cláusula como una práctica histórica que reduce gastos y que beneficia al oferente al permitirle usar los elementos que más favorezcan su producto, aclarando que los elementos críticos (armas, municiones) sí los aporta ella para garantizar la equidad.

Como se desarrolló en el considerando primero de esta resolución, el deber de fundamentación (art. 88 LGCP) exige al recurrente no solo manifestar una inconformidad, sino acreditar el perjuicio que la cláusula le ocasiona. En este caso, el recurrente alega una posible afectación al principio de igualdad y una carga onerosa, pero no aporta prueba alguna que cuantifique dicha carga o que demuestre de qué forma la variabilidad de los insumos podría afectar el resultado de la prueba de su producto en específico. No presenta una estimación del costo de los insumos solicitados para probar la desproporcionalidad de la medida. Al ser su argumento una mera afirmación sin sustento probatorio, el recurso carece de la fundamentación necesaria y debe ser rechazado de plano en este extremo.

Lo expuesto previamente es compatible con la inobservancia al deber de fundamentación por parte de la empresa recurrente (ver considerando primero sección A), lo cual tiene como efecto jurídico, el **rechazo de plano** del recurso de objeción interpuesto con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) del RLGC.

**Consideración de oficio.** Sin perjuicio de lo anterior, este Órgano Contralor considera oportuno analizar de oficio la razonabilidad de esta cláusula, a la luz de los principios expuestos en el considerando segundo de esta resolución.

Conforme se indicó, el requerimiento de muestras y las condiciones asociadas deben atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad (art. 95 RLGC). Es una práctica aceptada que el oferente deba suministrar, sin costo para la Administración, la muestra del bien que se pretende adquirir (en este caso, el chaleco). Sin embargo, exigir que el oferente provea, además, todo el equipamiento necesario para que la Administración pueda realizar su propia prueba de calidad, es una práctica que bordea los límites de la razonabilidad.

Como se razona en el considerando general, en caso hipotético de construcción de una obra, no sería proporcionado pedir la construcción de un piso de un edificio como muestra. Análogamente, si bien el costo de los insumos aquí solicitados (maniquí, arcilla, etc.) no es comparable al de un edificio, sí representa una transferencia de los costos operativos de la labor de fiscalización de la Administración hacia los potenciales oferentes, lo cual debe estar plenamente justificado.

Además, el argumento del recurrente sobre la falta de estandarización es atendible desde una perspectiva de interés público. Si cada oferente aporta sus propios insumos (ej. arcilla con diferente plasticidad), se abre un flanco para la discusión sobre la comparabilidad y objetividad de los resultados, contraviniendo el principio de igualdad y la necesidad de "reglas objetivas y claras" que se defiende en el considerando segundo. Lo idóneo para garantizar la equidad es que la entidad que prueba utilice un conjunto estandarizado de equipos e insumos para todos los participantes.

Así las cosas, se previene a la Administración para que, en el presente y en futuros procedimientos, valore la proporcionalidad del requerimiento a la luz de lo expuesto en cuanto a las muestras, de manera tal que el

requerimiento no resulte contrario a los principios de igualdad y objetividad la práctica de exigir a los oferentes el suministro de equipamiento y materiales para las pruebas de laboratorio -más allá de la muestra-, y considere la posibilidad de asumir dichos costos a fin de garantizar la estandarización de las evaluaciones. En el presente caso, se instruye para que pondere lo solicitado y los costos implícitos de forma tal que se pueda determinar de forma objetiva, la pertinencia -o no- de mantener el requerimiento tal cual está estipulado, todo lo cual deberá documentarse y adicionarse al expediente administrativo. En caso de que se llegue a modificar la cláusula, se deberá procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**7) Sobre la exigencia de que el etiquetado de los chalecos esté en idioma inglés además de español (punto 4.12 del pliego de condiciones).** Este aspecto se encuentra en el pliego de condiciones plasmado así: "(...) *La información de las etiquetas de la funda y los paneles deberá ser en inglés y en español. (...)*" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "*Pliego de condiciones.pdf*" página 22 de 52).

Tal como se aprecia, el pliego de condiciones requiere que la información de las etiquetas de la funda y los paneles balísticos esté tanto en inglés como en español. El recurrente objeta esta condición, argumentando que contraviene el artículo 76 de la Constitución Política sobre el idioma oficial, que es desproporcionada y que reduce el espacio para la información. Por su parte, la Administración defiende el requisito por razones de seguridad, cumplimiento de normas internacionales y para facilitar la comprensión de usuarios en contextos bilingües, por lo que solicita el rechazo de la objeción.

Conforme se ha expuesto a lo largo de esta resolución y se detalla en el considerando primero, el deber de fundamentación (art. 88 LGCP) es una carga procesal ineludible para el recurrente. Dicho deber exige no solo citar una norma que se considere infringida, sino demostrar de qué manera la cláusula impugnada causa un perjuicio directo al interés público o, de forma más específica, cómo limita o impide su propia participación en el concurso.

En el presente caso, la empresa objetante se limita a invocar el artículo 76 de la Constitución Política y a calificar el requisito de "desproporcionado", sin aportar un solo elemento de prueba o un razonamiento concreto que acredite su dicho. El recurrente no demuestra cómo la exigencia de una etiqueta bilingüe le impide participar, si ello le genera un costo prohibitivo, si sus proveedores no pueden cumplirlo, o de qué forma específica se afecta la legibilidad de la información.

El argumento, por tanto, se queda en un plano abstracto y no pasa de ser una opinión. Como se concluyó en la minuta de instrucción, la mera afirmación de que se contraviene la norma sobre el idioma oficial, sin demostrar el agravio concreto, resulta insuficiente para que esta Contraloría General acoja el recurso.

Ante lo previamente expuesto, y en razón a la inobservancia al deber de fundamentación se impone el **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento.

**Recurso 8002025000001111 - HIGH END DEFENSE SOLUTIONS, LLC**

**V. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA HIGH END DEFENSE SOLUTIONS, LLC. Criterio de División: 1) Sobre Requisito de experiencia de ventas limitado al territorio nacional (punto 1.5.1.1 del pliego de condiciones).** Se tiene en el pliego de condiciones al respecto indica: "(...) **1.5 Experiencia en contrato por ventas de chalecos. / 1.5.1 El oferente deberá contar con 5 años de experiencia como mínimo en venta de chalecos antibalas externos a instituciones gubernamentales y / o empresas privadas de previo a la fecha de apertura de ofertas. / 1.5.1.1 Dicha experiencia deberá ser en ventas a nivel nacional y para acreditarla, el oferente deberá aportar una declaración jurada con todas las formalidades legales que esta implica, donde describa que en los últimos cinco (5) años contados de previo a la fecha de la apertura de las ofertas, ha realizado en cada uno de esos años, ventas de un mínimo de 150 chalecos. / La declaración Jurada deberá venir acompañada con las facturas comerciales que demuestren las ventas y respalden la declaración. (...)**" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Pliego de condiciones.pdf" página 2 de 52).

Vemos cómo el pliego exige en su punto 1.5.1.1 que la experiencia en venta de chalecos "deberá ser en ventas a nivel nacional". La empresa recurrente, de domicilio extranjero, objeta esta condición por considerarla violatoria de los principios de igualdad y libre concurrencia, argumentando que restringe injustificadamente la participación de empresas con experiencia internacional. Cita otros concursos donde sí se ha aceptado dicha experiencia. La Administración defiende el requisito, exponiendo una serie de razones fundadas en la necesidad de garantizar el control, la trazabilidad, la verificación de la calidad, la certeza logística y la prevención de fraudes, aspectos que, a su juicio, solo se aseguran con la experiencia en el mercado local.

Conforme a lo establecido en el considerando primero de esta resolución, el deber de fundamentación (art. 88 LGCP) exige que el recurrente no solo se oponga a una cláusula, sino que también demuestre el agravio que esta le causa, desvirtuando para ello los fundamentos de la Administración.

En el presente caso, la recurrente se limita a citar otros concursos como referencia, sin desarrollar un análisis que explique por qué los criterios de aquellos son aplicables a este y, fundamentalmente, sin rebatir las razones técnicas y de gestión de riesgo que la Administración expone para justificar el requisito. El simple hecho de que en otros procesos de contratación se haya permitido una previsión distinta no es, por sí solo, un argumento suficiente para anular una disposición del pliego de condiciones que nos ocupa.

Al no haber desvirtuado la presunción de validez del acto administrativo ni acreditado una afectación directa, el recurso carece de la fundamentación necesaria y debe ser **rechazado de plano**, con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) del RLGCP.

**Consideración de oficio.** No obstante lo anterior, esta Contraloría General, en su función de tutela del interés público, estima necesario precisar el alcance del requisito para evitar interpretaciones que podrían resultar irrazonables. La intención de la Administración de verificar la experiencia en el mercado costarricense es legítima. Sin embargo, la redacción "ventas a nivel nacional" podría interpretarse de forma que excluya a una empresa extranjera que ha vendido y entregado exitosamente sus productos a clientes (públicos o privados) en Costa Rica.

Dicha interpretación sería nugatoria del principio de libre concurrencia, pues una empresa internacional que ha vendido en Costa Rica ya ha demostrado el conocimiento de la logística, la tramitología de importación y el cumplimiento de las regulaciones locales que la Administración busca asegurar. La experiencia relevante no es la nacionalidad del vendedor, sino su capacidad probada para servir al mercado nacional. Por tanto, conforme a lo aquí analizado, se debe precisar que la experiencia de empresas internacionales es válida, siempre y cuando sus ventas hayan tenido como destino final el territorio costarricense.

A partir de lo expuesto, se le instruye a la Administración aclarar en el pliego de condiciones que el requisito de "experiencia en ventas a nivel nacional" será interpretado de forma que se admita la experiencia de empresas domiciliadas en el extranjero, siempre que dicha experiencia se refiera a ventas y entregas de bienes realizadas a clientes ubicados en Costa Rica.

**2) Sobre la acreditación de laboratorios para protocolos FBI y DEA (punto 1.11 del pliego de condiciones).** En el pliego de condiciones, se establece esta disposición: "(...) *Protocolo DEA y FBI / El oferente deberá adjuntar un documento o ficha técnica emitida por el fabricante, indicando que el paquete balístico ofertado cuenta con las últimas pruebas de laboratorio relativas a los protocolos de Federal Bureau of Investigation (FBI) y Droug Enforcement Agency (DEA); además estos documentos presentados por el oferente, deberán contener los resultados de las pruebas a las que se sometió el paquete balístico, así como el nombre del laboratorio en los Estados Unidos que emitió dichas acreditaciones. El documento deberá venir apostillado del país de origen. (...)*" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Pliego de condiciones.pdf" página 6 de 52).

Respecto de este tema, el pliego de condiciones, en su punto 1.11, solicita al oferente adjuntar un documento o ficha técnica del fabricante que indique que el paquete balístico "cuenta con las últimas pruebas de laboratorio relativas a los protocolos del FBI y de la DEA", debiendo incluir los resultados de dichas pruebas.

El recurrente objeta esta cláusula, solicitando que se exija que dichas pruebas sean realizadas exclusivamente por laboratorios acreditados por el National Institute of Justice (NIJ) de los Estados Unidos. Argumenta que, al ser la norma NIJ 0101.06 el estándar principal del concurso, lo coherente sería mantener el mismo nivel de acreditación para todas las pruebas balísticas, a fin de garantizar la uniformidad y fiabilidad. No aporta prueba para sustentar su reclamo.

La Administración defiende el requisito, aclarando que no solicita una "certificación" formal bajo protocolos FBI/DEA, sino la presentación de "pruebas de laboratorio" que demuestren el cumplimiento de dichos protocolos. Justifica esta solicitud en la necesidad de verificar el rendimiento de los paneles frente a amenazas balísticas más modernas que las cubiertas por la norma NIJ del 2008. Además, señala que es una práctica común en la industria que los fabricantes comercialicen sus productos indicando que cumplen con estos protocolos.

De conformidad con el deber de fundamentación establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, no basta con que el recurrente presente una argumentación de «lógica técnica», sino que debe, además, desvirtuar los fundamentos que la Administración provee para sostener la cláusula impugnada o demostrar el perjuicio que esta le causa.

En el presente caso, la Administración ha ofrecido una justificación robusta y razonable para su requisito. Primero, establece una distinción clara y relevante entre solicitar una "certificación" (lo cual no hace) y solicitar "pruebas de laboratorio" (lo cual sí hace), siendo esto último una carga previsiblemente menor para los oferentes. Segundo, fundamenta técnicamente por qué requiere pruebas contra protocolos más modernos (FBI/DEA) que el estándar base del concurso (NIJ 0101.06), vinculándolo directamente con la necesidad de proteger a su personal de amenazas actuales, lo cual es notorio y de dominio público.

El recurrente, por su parte, no demuestra que la solicitud de "pruebas de laboratorio" sea irrazonable, desproporcionada o de imposible cumplimiento. Tampoco logra acreditar por qué la Administración estaría obligada a exigir una acreditación del NIJ para protocolos que no son del NIJ. Su alegato se limita a una solicitud de elevar los estándares del pliego, sin demostrar que la forma en que están planteados actualmente sea ilegal o inconveniente para el interés público.

Dado que la Administración sostiene adecuadamente el requisito del pliego y el recurrente no aporta prueba ni razonamiento suficiente para desvirtuarlo, se impone el **rechazo de plano** del recurso en este extremo por falta de fundamentación, y de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) del RLGCP.

**3) Sobre el Rango de Grosor del Panel Balístico (punto 1.15 del pliego de condiciones).** El pliego de condiciones especifica en este punto: "(...) **Grosor del Panel Balístico** / El oferente debe aportar la ficha técnica donde se especificar el grosor del panel balístico ofertado, el grosor deberá tener un espesor que se mantenga en el rango entre 5.1 mm a 5.5 mm, eso con una tolerancia de +/- 0.5mm. (...)" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "*Pliego de condiciones.pdf*" página 11 de 52).

La empresa recurrente objeta este rango por considerarlo técnicamente injustificado y restrictivo, argumentando que limita la competencia a productos de muy alto costo basados en nanotecnología y propone ampliar el rango a entre 1.5 mm y 7 mm. Su argumentación es de carácter técnico, pero no aporta prueba pericial que la respalde.

La Administración defiende enérgicamente el requisito, justificándolo en tres pilares: **i) Experiencia previa negativa:** señala que en el pasado han utilizado paneles más gruesos, incluso superiores a 7.5 mm, y la experiencia de los usuarios fue "deplorable" por el peso y la rigidez; **ii) Ergonomía y tecnología:** indica que el objetivo del concurso es, precisamente, mejorar la comodidad del usuario, por lo que el rango estricto busca paneles tecnológicamente más avanzados, livianos y delgados; y **iii) Salud Ocupacional:** argumenta que un grosor mayor al solicitado iría en detrimento de la salud de los oficiales, que deben portar el equipo durante jornadas extensas.

Conforme al deber de fundamentación (art. 88 LGCP), cuando un recurrente se opone a una especificación técnica que la Administración ha justificado, le corresponde aportar prueba idónea para desvirtuar dicha fundamentación. No basta con presentar un argumento técnico contrario; es necesario demostrar que la posición de la Administración es irrazonable, desproporcionada o carente de sustento.

En este caso, se observa una clara asimetría. Por un lado, la Administración presenta una motivación sólida, detallada y basada en la experiencia institucional, la salud de sus funcionarios y los objetivos de calidad del bien que pretende adquirir. Sus argumentos son concretos y plausibles. Por otro lado, el recurrente se limita a afirmar que el rango es restrictivo y a proponer uno más amplio, sin aportar estudios, peritajes o cualquier otra prueba que demuestre, por ejemplo, que un panel de 7 mm ofrece un balance de peso y comodidad similar al rango solicitado.

Al no aportar prueba alguna que sustente sus afirmaciones técnicas y desvirtúe la especificación del pliego de condiciones definida por la Administración, el alegato del recurrente no supera el umbral de una mera opinión, cuando en su caso en condición de empresa objetante, la carga de la prueba recaía sobre su representante, y no la cumplió.

Visto lo anterior, y dado que se ha incumplido el deber de fundamentación que establecen los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, se dispone el **rechazo de plano** del recurso interpuesto, según lo autorizan los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c), del RLGCP.

**4) Sobre el requerimiento de muestra de chaleco de "género neutro" (punto 1.13 del pliego de condiciones).** El pliego de condiciones contempla esta disposición: "(...) **Presentación de muestras:** / Cada proveedor deberá presentar la muestra tanto para chalecos (genero neutral) y la muestra inscrita ante el NIJ, es decir debe presentar una muestra. La muestra deberá contar con la debida certificación de los modelos en el NIJ, y deben ser en talla L, para mayor comodidad de tiro. (...)" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "*Pliego de condiciones.pdf*" página 7 de 52).

El pliego de condiciones establece el requerimiento de chalecos de "género neutro". El recurrente objeta esta disposición, argumentando que, según la norma NIJ, los paneles de diseño masculino son estructuralmente equivalentes a los de género neutro (ambos planos), a diferencia de los femeninos (curvos). Solicita, por tanto, que se acepten explícitamente los modelos masculinos. Su argumento se basa en una interpretación técnica de la norma, pero no aporta prueba documental que la respalde, como la norma misma.

La Administración, por su parte, defiende su decisión no desde una perspectiva de equivalencia técnica, sino como una **elección estratégica** para una gestión más eficiente de los bienes públicos. Justifica la estandarización en un único modelo "neutro" por razones de: **1) Eficiencia logística y económica:** optimiza la gestión de inventario y facilita la reasignación de chalecos entre funcionarios; y **2) Versatilidad:** sostiene que el diseño neutro busca adaptarse a diferentes morfologías corporales, garantizando la usabilidad constante del equipo por cualquier persona.

La controversia radica en si la decisión de la Administración de estandarizar un modelo "género neutro" por razones de gestión es legítima, frente al argumento del recurrente de que un modelo "masculino" es técnicamente equivalente.

Como se ha reiterado en esta resolución (considerando primero), el deber de fundamentación (art. 88 LGCP) exige al recurrente desvirtuar las razones que sostienen la cláusula del pliego. En este caso, la Administración no niega la

posible equivalencia técnica; fundamenta su requisito en criterios de oportunidad y conveniencia para la gestión de sus recursos, lo cual se enmarca en su ámbito de discrecionalidad.

Debe considerarse que, cuando la Administración ofrece un sustento razonable para un requisito, la carga de la prueba para demostrar que dicha justificación es inválida, irrazonable o desproporcionada recae sobre el objetante. El recurrente no cumple con esta carga. No aporta prueba alguna (ni la norma NIJ que cita) para demostrar que la decisión logística de la Administración es perjudicial o técnicamente errada.

La Administración ha justificado su decisión de forma suficiente. La elección de un modelo único por razones de eficiencia en el manejo de inventarios es una justificación plausible y razonable, que al no haber sido desvirtuada con prueba idónea, debe mantenerse.

En el presente caso, siendo que existe una evidente falta de fundamentación por parte de la objetante, se refiere a lo dispuesto en el considerando primero. Así las cosas, se **rechaza de plano** estos alcances del recurso de objeción interpuesto con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento.

**Recurso 800202500001019 - HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA**

**VI.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA HMG INVESTMENT GROUP S.A. Criterio de División: 1) Sobre requerimiento de patente comercial y permiso sanitario de funcionamiento con la oferta (punto 3.4 del pliego de condiciones).** Se tiene en el pliego de condiciones al respecto indica: "(...) El oferente debe presentar el Certificado de la Municipalidad del cantón en el que tenga asentado su domicilio, donde se acredite que cuenta con la licencia (patente) propia del giro comercial relacionado con el objeto de la presente contratación para el día de apertura de ofertas. Se aclara que la patente comercial debe habilitar al oferente para realizar la actividad comercial específica de esta contratación, por lo que no se aceptarán patentes para llevar a cabo otro tipo de negocios. Lo anterior, en vista del mandato legal establecido en el Artículo N° 88 del Código Municipal, del cual se desprende la obligación de toda persona física o jurídica de contar con licencia municipal para ejercer actividades de carácter lucrativo. / **En caso de que la actividad que se indique en la patente comercial no coincida con el objeto contractual, será obligación exclusiva del oferente adjuntar documento idóneo emitido por la Municipalidad en el que se aclare qué actividades comerciales comprende la patente otorgada, de manera que la Administración pueda comprobar que en efecto el oferente está autorizado para ofrecer el bien y/o servicio de la presente contratación.** / Adicionalmente, cada oferente deberá aportar el documento que emita la Municipalidad respectiva para demostrar que se encuentra al día con el pago del impuesto de patente. En caso de ofertas en consorcio, cada integrante deberá aportar copia de la patente que demuestre estar habilitado para ejercer la actividad específica que le corresponde ejecutar según la distribución de funciones que indique el acuerdo consorcial. / En caso de que la patente no sea aportada al momento de la presentación de la oferta, tal y como lo establecen los criterios del Contraloría General de la República y el artículo 135 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública, se procederá en el momento oportuno a realizar la subsanación correspondiente con el objetivo de disponer de la información necesaria." (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Pliego de condiciones.pdf" página 14 de 52).

El pliego de condiciones exige a los oferentes presentar, como requisito de admisibilidad, la patente comercial y el permiso sanitario de funcionamiento. La empresa recurrente objeta esta condición, argumentando, con base en los precedentes de este Órgano Contralor, que dichos requisitos no deben ser solicitados con la oferta, sino que son exigibles al adjudicatario firme, previo al inicio de la ejecución contractual. La Administración defiende la cláusula como una medida de debida diligencia para garantizar que se contrata con empresas formalmente establecidas.

La controversia se centra en determinar el momento procedimental oportuno para exigir la presentación de la patente comercial y el PSF. Sobre este particular, esta División ha desarrollado una línea jurisprudencial consolidada y reiterada.

Este Órgano Contralor ha sostenido que requisitos como la patente municipal y el permiso sanitario de funcionamiento, por su naturaleza, no están dirigidos a acreditar la idoneidad de la oferta, sino la capacidad legal del contratista para ejecutar el objeto contractual. Por ello, su exigencia debe trasladarse a la fase de ejecución, es decir, deben ser requeridos a la empresa que resulte adjudicataria, como condición para poder dar inicio al contrato, pero no a todos los potenciales oferentes en la fase de presentación de ofertas.

La lógica detrás de esta postura, como se ha indicado en innumerables precedentes, es resguardar los principios de libre competencia, eficiencia y proporcionalidad. Exigir estos documentos a todos los participantes de forma anticipada puede constituir una barrera innecesaria a la participación, especialmente para empresas que podrían gestionar dichos permisos una vez que tengan la certeza de haber ganado el concurso, y además impone gastos y trámites a empresas que finalmente no resultarán adjudicatarias.

En el caso concreto, el pliego exige ambos documentos bajo pena de inadmisibilidad, lo cual resulta improcedente a la luz de la doctrina de esta División. La Administración no aporta una justificación técnica suficiente para apartarse de este criterio consolidado y demostrar por qué, en este caso particular, es indispensable verificar dichos permisos desde la fase de admisibilidad.

En tal sentido, esta Contraloría General ha resuelto situaciones idénticas mediante las resoluciones **R-DCP-SICOP-00492-2025** del 21 de marzo de 2025, **R-DCP-SICOP-01894-2024** del 25 de noviembre de 2024, **R-DCP-SICOP-01504-2024** del 27 de septiembre de 2024, **R-DCP-SICOP-00933-2024** del 28 de junio de 2024 y **R-DCP-SICOP-00827-2024** del 11 de junio de 2024, entre muchas otras. En consecuencia, el agravio del recurrente debe ser acogido, por lo que se **declara con lugar** el recurso de objeción en lo que a este extremo se refiere. En consecuencia, se instruye a la Administración para que modifique el pliego de condiciones, eliminando la exigencia de presentar la patente comercial y el permiso sanitario de funcionamiento como requisito de admisibilidad con la oferta, y estableciéndolos como requisitos a ser presentados por la empresa adjudicataria, previo al inicio de la ejecución contractual. Dicha modificación deberá ser debidamente publicada en el sistema digital unificado conforme corresponde para este tipo de contrataciones.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/07/2025 15:37	Vigencia certificado	10/03/2022 14:54 - 09/03/2026 14:54
DN Certificado	CN=LUIS ALONSO CORRALES ASTUA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUIS ALONSO, SURNAME=CORRALES ASTUA, SERIALNUMBER=CPF-01-0999-0010		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/07/2025 15:44	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	09/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01224-2025	<b>Fecha notificación</b>	04/07/2025 15:45